



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

99

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver el recurso de reposición presentado por el curador Ad Litem de la parte demandada en contra del auto por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago. Sirvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 166**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS.
<b>DEMANDADO</b>	SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO.
<b>RADICACIÓN</b>	76001-31-03-012-2000-00105-00

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el curador Ad Litem de la parte demandada en contra del auto mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago a cargo de la señora SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el Curador Ad Litem recurrente que mediante auto interlocutorio No. 1047 notificado al demandante el 04 de abril del año 2000, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, y en ese sentido, para que se surtiera la inoperancia de la prescripción o caducidad, la providencia referida debió ser notificada a más tardar el 4 de abril del año 2001, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.P.C.

De acuerdo a lo anterior, considera que la notificación del auto mediante el cual se libro mandamiento de pago se notificó hasta el mes de agosto de 2019, por lo cual no se interrumpió la prescripción o caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años a partir del momento en el que se ha hecho exigible la obligación.

En ese sentido, concluye que el término de la prescripción de la acción estaba corriendo en contra del demandante y finalmente se consumó, conllevando la extinción de la acción en el presente asunto.



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

Por lo demás, solicitó declara probada la excepción previa de prescripción mediante sentencia anticipada.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado del presente recurso de reposición, manifestó al despacho que el recurrente no advirtió las disposiciones contenidas en el auto No. 2385 de 14 de septiembre del año 2000, en el auto del 27 de marzo de 2019, y demás providencias relacionadas con el proceso de concordato que adelantó la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

Además, expresó que la excepción previa propuesta se encuentra excluida del Art. 100 del C.G.P., razón suficiente para que sea declarada su improcedencia.

### III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho libro mandamiento de pago fue propuesto por el Curador Ad Litem de la parte demandada dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme..."*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tema I Recursos ordinarios. Editorial Universidad. Págs. 117 y ss y cito comentario obra en la página 715 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyes


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe citarse el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." Subrayado fuero del texto.

A su vez, respecto al mandamiento de pago, el artículo 430 de nuestra norma procesal, indica que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..." Subrayado fuero del texto.

En el presente caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que, a su criterio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se configura la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, como quiera que el mandamiento de pago data del año 2000, y su notificación data del mes de agosto del año 2019, por lo cual no opera la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad en la forma señalada en el Art. 90 del C.P.C., hoy Art. 94 del C.G.P.

Debe recalcar que esta normatividad señala que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción o impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago según el caso, se le notifique al demandado dentro del año siguiente contando el término a partir del momento de la notificación al demandante de tales providencias.

Ahora bien, analizados los elementos facticos y procesales del presente asunto, se observa que este despacho libró mandamiento de pago mediante auto No. 1047 de fecha 24 de abril del año 2000, por la suma de \$ 20.000.000 Mcte por concepto del capital representado en el pagaré No. 29562567, así como por los intereses moratorios generados a partir del incumplimiento de dicha obligación.



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

En cuanto al incumplimiento de la obligación, se observa que según los hechos de la demanda esté data del 25 de junio del año 1996, es decir que la demanda fue presentada dentro del termino estipulado sin que operaran las figuras de la prescripción y la caducidad (fecha de radicación 08 de febrero del año 2000).

Respecto a la notificación del auto mediante el cual se libro mandamiento de pago, se evidencia que esta no se surtió, pues a través de providencia notificada el 18 de septiembre del año 2000, este despacho ordenó la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali para ser incorporado al proceso de concordato adelantado en ese despacho judicial por la señora SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, de conformidad con el Art. 99 de la ley 222 de 1995.

Posteriormente, este despacho mediante auto notificado el 08 de abril del año 2019, avoco el conocimiento de este proceso ejecutivo, en vista de que el trámite concordatario de la demandada fue terminado por desistimiento tacito por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, ordenando la devolución de los créditos ejecutivos a los juzgados de conocimiento.

Finalmente, se resalta que desde el momento en el cual este despacho asumió nuevamente la competencia de este proceso, el apoderado judicial de la parte actora ha realizado las gestiones necesarias para notificar a la señora SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, y mediante auto notificado el 02 de agosto del año 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada, mismo que fue publicado en un periódico de amplia circulación el día 11 de agosto del año 2019.

Así las cosas, es claro para este despacho que los términos de la prescripción e inoperancia de la caducidad se encontraron suspendidos entre el 04 de septiembre del año 2000 (fecha de apertura del concordato) y el 08 de abril del año 2019 (fecha en la cual se avoco el conocimiento del proceso), pues de esta manera lo dispone el Art. 102 de la ley 222 de 1995, normatividad aplicable al momento de la apertura del trámite concordatario de la demandada, y el cual indica lo siguiente:

*"ARTICULO 102. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. <Título II, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> **Desde la apertura del concordato y hasta la terminación del mismo o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad** de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hechos exigibles antes de la iniciación del concordato."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Esta misma situación se encuentra regulada en la ley vigente en materia de tramites concursales, indicando el Art. 72 de la ley 1116 de 2006 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 72. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. **Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las***



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

**acciones** respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso "Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entonces concluye el despacho, que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales para ser librado el mandamiento de pago en contra de la demandada, y el recurso de reposición en contra de dicha providencia no se encuentra llamado a prosperar, pues no se cumplen los presupuestos jurídicos para que opere la figura de prescripción o caducidad citadas por el Curador Ad Litem de la señora SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO, sumado a ello, esta excepción previa no se encuentra regulada en el Art. 100 del C.G.P., ni se están discutiendo los requisitos formales del título ejecutivo.

Por lo demás, este despacho considera que la presente demanda ejecutiva ha sido presentada con observancia de los requisitos establecidos en la ley procesal, razón por la cual, se mantendrá incólume el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago en contra de la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS, y se procederá con el análisis y estudio de las excepciones de mérito propuestas.

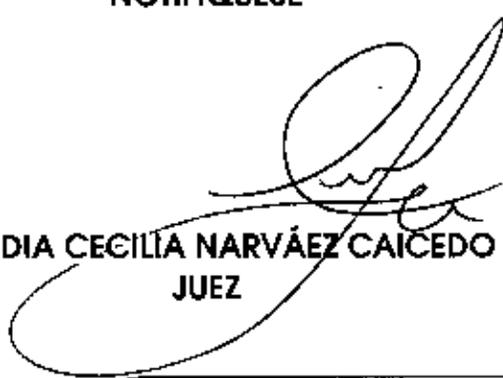
**V. DECISIÓN**

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** y mantener en toda su integridad el auto No. 1047 de fecha 24 de abril del año 2000, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA

HOY **16 OCT 2020**, NOTIFICO EN ESTADO

Nº **077** PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ENTESE

  
SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA